



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 33-2023-00427**

**ACCIONANTE: JOSÉ GILBERTO GÓMEZ SARMIENTO actuando como agente oficioso de EDNA PATRICIA GÓMEZ SARMIENTO**

**ACCIONADO: NUEVA E.P.S.**

**ENTIDAD VINCULADA: MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD CAFAM IPS DOMICILIARIA, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, COLPENSIONES, BANCOLOMBIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C Y A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JOSÉ GILBERTO GÓMEZ SARMIENTO actuando como agente oficioso de EDNA PATRICIA GÓMEZ SARMIENTO** en contra de **NUEVA E.P.S.**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de vida, salud, seguridad social y la atención en salud.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, su hermana se encuentra filiada a la NUEVA EPS y es paciente de 46 años con múltiples patologías como “retardo mental severo, síndrome de STURGE WEBER vs Alteración Vascular, epilepsia focal no estructural, eccema vascular perineal, posible dermatitis de pañal, incontinencia mixta”, por lo que se requiere de los siguientes servicios de salud:
  - Terapia física integral sod – 6 sesiones al mes en el domicilio.
  - Terapia fonoaudiológica integral sod – 6 sesiones al mes en el domicilio,
  - SS control nutrición,
  - Trabajo social, psicología y neurología.
- Indica el actor que, su hermana en estos momentos se encuentra sin valoración, pues no ha sido posible que la entidad encartada autorice y/o practique las consultas y demás procedimientos requeridos para el tratamiento de sus complejas patologías.
- Informa el accionante que, a pesar de las patologías de su hermana su médico tratante se abstiene de ordenar el servicio de enfermería, aduciendo que debe ser el señor JOSÉ GILBERTO, quien tiene que asumir con esas cargas, aun a sabiendas que no está en condiciones para cumplir con esa obligación empezando por

que no es profesional en enfermería y tampoco puede dedicarse las 24 horas del día a realizar el cuidado que su hermana requiere.

- Asevera el quejoso que, le ha solicitado se le preste el servicio de enfermería a su hermana, sin embargo, ha sido infructuoso y a raíz de ello la salud de la señora EDNA PATRICIA se ha venido empeorando, además de que su situación económica no les permite contratar una enfermera que les pueda colaborar.

## **P R E T E N S I Ó N   D E L   A C C I O N A N T E**

“PRIMERO: Tutelar los Derechos Fundamentales de Orden Constitucional consagrados en los artículos 11, 46, 47, 48 y 49, de la Carta Política, y que le asisten a mí hermana EDNA PATRICIA GOMEZ SARMIENTO los cuales se encuentran vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ampliamente precisados en esta demanda, por NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS que proceda dentro del término que su digno despacho disponga a programar y practicar: “TERAPIA FISICA INTEGRAL SOD – 6 SESIONES AL MES EN EL DOMICILIO, TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD – 6 SESIONES AL MES EN EL DOMICILIO, SS CONTROL NUTRICION, TRABAJO SOCIAL, PSICOLOGÍA Y NEUROLOGÍA”, así como EL SERVICIO DE ENFERMERIA Y /O CUIDADOR(A) debido a la dependencia por parte de mi hermana, de terceros para la realización de actividades diarias, o al menos, se disponga de una JUNTA MÉDICA en la cual se pueda establecer la necesidad de este servicio, ya que a falta de estas, no se podrá dar el tratamiento pertinente a las patologías que le aquejan. Evitando en el futuro demorar o dilatar los servicios de salud por temas administrativos, económicos o de contratación, en aras de garantizar sus derechos fundamentales y salvaguardar su salud e integridad física, así como el TRATAMIENTO INTEGRAL por sus patologías y por ser sujeto de especial protección constitucional, de acuerdo a las prescripciones de los médicos tratantes.

TERCERO: Advertir a la accionada, NUEVA EPS y sus directivas de que no deben incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales de la aquí accionante, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el decreto 2591 de 1991.”

## **T R Á M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado.

## **C O N T E S T A C I Ó N   A L   A M P A R O**

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **XIOMARA PATRICIA RAMOS VÁSQUEZ**, obrando en calidad de defensora del pueblo regional de Bogotá D.C., quien manifiesta que:

Vistos los hechos de la tutela, las pretensiones de la demanda y la orden de su Despacho en vincular a la Defensoría del Pueblo, el Despacho a su cargo Defensoría del Pueblo Regional Bogotá procede a revisar el sistema de información institucional y de atención denominado y sistema de

información ORFEO, consultando por nombre EDNA PATRICIA GÓMEZ SARMIENTO C.C 52.731.753, no se encontró registro alguno como usuaria, peticionaria o afectada, igual ocurre al consultar por el nombre de JOSE GILBERTO GÓMEZ SARMIENTO C.C. 79.629.901 por lo que la Defensoría del Pueblo no puede hacer ningún pronunciamiento respecto de los hechos que dieron origen a la acción constitucional y no cuentan con elementos probatorios que aportar en las presentes diligencias.

De la lectura y análisis del escrito tutelar se desprende que se trata de un derecho fundamental que debe ser protegido de manera inmediata. No es de buen recibo para este Despacho que los trámites administrativos superen el derecho fundamental y superior de la actora.

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**, obrando en calidad de Juez, quien manifiesta que:

El Juzgado conoció del proceso de interdicción de EDNA PATRICIA GÓMEZ SARMIENTO, radicado No. 110013110-004-2010-00618-00, proveniente del Juzgado 4 de Familia de Bogotá, D.C., al cual se había acumulado un proceso de remoción de guarda; el Juzgado inicialmente en providencia dictada en audiencia llevada a cabo el 20 de enero de 2023, ordenó se remitiera al Juzgado de origen copia íntegra y digitalizada del expediente, lo cual se cumplió mediante el oficio No. 01-423 de 27 de enero de 2023, con el fin de que dicho estrado judicial adelantara la actuación prevista en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; posteriormente, por auto de 12 de mayo de 2023, se ordenó la remisión inmediata del expediente al Juzgado 4º de Familia de esta ciudad para que procediera a realizar la revisión de la sentencia, de lo cual obra constancia de recibido el 21 de septiembre de 2023, conforme se observa del anexo; razón por la que actualmente este Despacho no cuenta con el aludido proceso.

Por lo anterior, considera que por parte de ese Juzgado no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante, pues el proceso de interdicción y las actuaciones acumuladas fueron remitidas al Juez que profirió la sentencia de interdicción; tampoco se encuentra petición alguna por resolver, razón por la que solicito la desvinculación del Juzgado en la presente acción constitucional.

**PERSONERÍA DE BOGOTÀ D.C.**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARÍA JOSÉ AVENDAÑO MOLINARES**, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

En atención a la acción de tutela de la referencia, se procedió a verificar en los sistemas de información de la Personería de Bogotá, esto es, SIRIUS (plataforma que registra la correspondencia recibida en forma física), SINPROC (plataforma que registra las solicitudes vía web) y las planillas de recepción de correspondencia, encontrando que el accionante señor José Gilberto Gómez Sarmiento, quien actúa como agente oficioso de Edna Patricia Gómez Sarmiento, no ha radicado peticiones sobre el asunto concreto en la entidad. Es decir, en la entidad no hay antecedentes sobre el tema.

Finalmente solicita a su Despacho declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, dejando a salvo los intereses jurídicos de la Personería de Bogotá D.C, y desvinculándola del trámite de la acción constitucional.

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARIO RAFAEL RAMÓN PACHECO**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Una vez verificadas las pretensiones y los hechos que sirven de fundamento del libelo tutelar, no se evidencia que esta entidad por acción u omisión haya quebrantado los derechos fundamentales de la parte accionante, pues no aparece fundamento fáctico alguno que apunte a cuestionar el actuar de la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, en cuanto a que para el caso que nos ocupa, del escrito de la tutela y de sus pretensiones se observa que las mismas van dirigidas directamente a la Nueva EPS, frente a las cuales carece de competencia esta entidad, so pena de extralimitarse o de coadministrar, lo cual le está prohibido.

Por lo que, solicita declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela en lo que respecta a la Procuraduría General de la Nación.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **KARLA TATIANA GUERRA CORPAS**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

La Secretaría Distrital de integración Social, en atención a sus funciones y competencias, brinda atención social a la población que habita en Bogotá y se encuentra en situación de vulnerabilidad, a través de varios proyectos de inversión, servicios y modalidades, conforme a lo establecido en la Resolución 0218 del 08/02/2023 y el actual portafolio de Servicios, Modalidades, Estrategias, Beneficios y Transferencias Monetarias de la Secretaría Distrital de Integración Social.

Es de precisar inicialmente que la señora Edna Patricia Gómez Sarmiento, identificada con cédula de ciudadanía número 52.731.753, se encuentra en atención en el servicio social centros integrarte de atención externa, grupo 7.

Las acciones que se realizan desde el servicio enunciado son de tipo social y en ninguna de ellas se brinda la atención en salud que actualmente demanda el señor José Gilberto Gómez Sarmiento a favor de Edna Patricia Gómez Sarmiento, por no encontrarse dentro de nuestras funciones y competencias, y que deben ser otorgadas por la Entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliada la persona.

En el marco de la atención que se brinda a la agenciada al señor Gilberto Gómez Sarmiento, se les ha realizado acompañamiento orientativo frente a aspectos de cuidado y manejo de la participante en relación al fortalecimiento vincular y relacional, así mismo se le ha brindado soporte y orientaciones en relación a su cuidado emocional.

Adicionalmente se le han brindado orientaciones indicando la pertinencia de gestionar acciones ante entidades como Colpensiones y bancos a fin de esclarecer la tutoría legal de la participante a través de gestiones autónomas. Se encuentran escasos niveles de corresponsabilidad familiar específicamente en la asistencia del referente familiar a las actividades grupales convocadas por el servicio (talleres, encuentros locales y actividades de respiro).

El agente oficioso ha radicado ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, diversas peticiones, las cuales han sido respondidas y notificadas en debida forma.

Acorde con lo anterior, se informa al Despacho Judicial que acuerdo con el cruce de base de datos realizado por el equipo, se logró identificar que la ciudadana EDNA PATRICIA GÓMEZ SARMIENTO, recibe una pensión de sobrevivencia de manera vitalicia y tiene a su nombre un lote por una herencia, por lo tanto, y teniendo en cuenta los criterios anteriormente descrito la ciudadana no puede ser participante de nuestros servicios, ya que para ser participante de los servicios centros integrarte de atención interna y Centros Integrarte de atención externa, no puede percibir pensión o subsidio económico mayor o igual a 1 SMMLV, información que no fue reportada por el señor JOSÉ GILBERTO GÓMEZ SARMIENTO, al momento del ingreso.

A su vez, en el mes de septiembre el señor José Gilberto Gómez Sarmiento, presentó ante esta entidad una nueva petición a través del radicado E2023044990 y el registro SDQS BTE. 3823042023, frene al cual la Secretaría le brindo respuesta a través de la respuesta con radicado de salida S2023177237, en donde se le reitera al ciudadano el compromiso de esta entidad de continuar atendiendo a la ciudadana mientras adelanta los trámites administrativos pertinentes para la asignación de la pensión vitalicia a favor de la señora Edna, puesto que nuestros servicios están dirigidos de manera primordial atender a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y a la fecha la señora Edna Patricia Gómez Sarmiento, cuenta con recursos que le pueden garantizar a la misma la atención desde otras instituciones privadas, con reforzamiento de la atención en salud.

Finalmente, se opone a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que, los servicios de la Secretaría Distrital de Integración Social son de tipo Social, en los cuales no se brinda atención integral en salud, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto 607 de 2007.

**NUEVA E.P.S. S.A.**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMÉNEZ**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, desde el 16 de marzo de 2012.

La atención domiciliaria constituye un conjunto de actividades de carácter socio-sanitario y de ámbito comunitario, que se realiza en el domicilio de la persona con la finalidad de detectar, valorar, dar apoyo y hacer un seguimiento de la persona con problemas de salud y de su familia potenciando su autonomía y la calidad de vida.

En consecuencia, la atención domiciliaria es un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, que debe ser asumido por las EPS siempre: (i) que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente; y (ii) que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar, en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, cuando se está en presencia de asuntos vinculados con el mero cuidado personal, Nueva Eps, en virtud de la jurisprudencia, no tiene la obligación de asumir dichos gastos. Así, el

Juez de tutela no puede arrogarse las facultades de determinar la designación de servicios especializados en aspectos que le resultan por completo ajenos a su calidad de autoridad judicial<sup>1</sup>, que, por la materia, están sujetos a la *lex artis*.

El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial<sup>3</sup>. Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.

El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida.

Frente a los servicios solicitados, se informa que el área técnica de salud se encuentra validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado que nos ocupa; mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario.

En el ámbito del Sistema de Seguridad Social en Salud, la integralidad es un principio general, obligación del estado colombiano y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 y el artículo 3 de la Resolución 2292 de 2021, entendiendo que corresponde a los servicios y tecnologías de salud que son suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, se entenderá, además, que este comprende todos los elementos esenciales para lograr el objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Al respecto, se aclara que Nueva EPS tiene un modelo de acceso a los servicios y la entrada a ellos es a través de los servicios de Urgencias o a través de la IPS Primaria asignada a cada afiliado donde puede acceder a los servicios ambulatorios programados.

Es entonces en aplicación de lo anterior, que los servicios que son ordenados al usuario por parte de los Médicos de la Red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud - servicios y tecnologías de salud - con cargo a la UPC de que habla la Resolución 2292 de 2021, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello.

Ahora bien, adicional a lo anterior, debe señalarse que exceder los lineamientos de la normatividad vigente no es conducente, por lo que al evaluar la procedencia de conceder TRATAMIENTO que implique hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a seguir con el paciente, es conveniente mencionar lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que la protección de los derechos fundamentales se basa en

una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares.

Por lo tanto, no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Determinarlo de esta manera es presumir la mala actuación de esta institución por adelantado. No puede presumir el fallador que en el momento en que el usuario requiera servicios no le serán autorizados.

Igualmente, siguiendo esta línea interpretativa de que el JUEZ NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR PRESTACIONES O SERVICIOS DE SALUD, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

Bajo esta premisa, es claro que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que, en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional.

Reiteran que no existe orden médica del traslado a citas médicas como prestación de servicios de salud, siendo por tanto importante tener en cuenta el principio de solidaridad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud, y el principio de corresponsabilidad que llama al uso RACIONAL de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Finalmente, solicita DECLARAR IMPROCEDENTE en contra de NUEVA EPS la presente acción de tutela, toda vez que NO se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno del accionante, como quiera que el procedimiento y servicio solicitado ya se encuentra autorizado y programado y los otros en las áreas correspondientes para su materialización, así también, en el momento el usuario se encuentra en estado ACTIVO para seguir con la prestación de servicios de salud, lo anterior acorde a los hechos y pretensiones solicitadas en el presente trámite. También solicita SE DENIEGUE LA SOLICITUD DE ATENCION INTEGRAL, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC, así mismo no se evidencia que se haya vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud del accionante.

**BANCOLOMBIA S.A.**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CÉSAR AUGUSTO HURTADO GIL**, obrando en calidad de Representante Legal Judicial, quien manifiesta que:

De la lectura de los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, se desprende que la parte accionante, solicita la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente vulnerados por NUEVA EPS.

BANCOLOMBIA S.A. no está relacionado con ninguna de las pretensiones del accionante, ni se desprende de alguno de los hechos la posibilidad de que la entidad este vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de la tutelante o se relacione con alguno de estos.

No obstante, indica que el señor JOSÉ GILBERTO GÓMEZ SARMIENTO presentó ante Bancolombia S.A. el 13 de septiembre de 2023, mediante el cual solicitaba la entrega de los dineros e información relacionada con las cuentas que la señora EDNA PATRICIA GÓMEZ SARMIENTO. Dicha petición se tramitó bajo el radicado 3000166576.

El 26 de septiembre de 2023, Bancolombia S.A. procedió a dar respuesta completa, clara, precisa, congruente y de fondo al radicado 3000166576, mediante comunicación escrita enviada a la dirección electrónica yilbert31@hotmail.com indicada por el accionante en su escrito de petición.

Finalmente, solicita se desestimen las pretensiones en lo que tiene que ver directamente con Bancolombia.

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARTHA ELENA DELGADO RAMOS**, obrando en calidad de directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

La Administradora tiene como funciones únicamente asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional y adicionalmente, la accionante no registra como afiliada a esta Entidad, por lo tanto, es evidente que la entidad llamada a resolver de fondo la solicitud de la accionante es la NUEVA EPS, por lo que se solicita la desvinculación de la Entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LIZETH DAHIANA HERNÁNDEZ CURBELO**, obrando en calidad de abogada, quien manifiesta que:

De acuerdo con las normas de seguridad social vigentes, el sistema de seguridad social en salud cuenta dentro de su organización institucional con un subsector privado conformado por Entidades Promotoras de Salud E.P.S., Instituciones Prestadoras de Servicio I.P.S., Aseguradoras de Riesgos Laborales (A.R.L.) y Fondo de Pensiones y Cesantías.

Es importante dejar claridad que CAFAM no es una E.P.S., pues el asegurador en este caso es una entidad completamente diferente a la Caja de Compensación.

Ahora bien, conforme a los servicios médicos requeridos para la señora EDNA PATRICIA GÓMEZ SARMIENTO me permito informarle al honorable despacho que respecto a la visita domiciliaria de Trabajo Social, la misma se realizó el día 30/08/2023. En relación a la valoración de psicología, servicio domiciliario, esta se realizó el día 30/08/2023. Respecto a la valoración de nutrición para la afiliada, la misma se programó para el día 18/10/2023.

Con relación a la prestación del servicio de las terapias solicitadas por el accionante, se informa que los profesionales de la salud indican que en repetidas ocasiones se han acercado al domicilio de la paciente, pero no hay respuesta para la prestación del servicio.

En comunicación con el familiar Señor José Gilberto Gómez, refiere que la usuaria actualmente se encuentra institucionalizada en el Centro Integrarte externo Grupo 7- Balcanes desde las 9:00 am hasta las 15:00 pm, de la Secretaría de integración social del distrito.

Teniendo en cuenta la limitante de los horarios para garantizar las terapias domiciliarias, los servicios que se le están garantizando en el Centro cumplen los mismos objetivos de estas, por lo tanto, mientras la paciente se encuentre institucionalizada, no sería pertinente la terapia domiciliaria; adicionalmente, estas se prescriben de acuerdo con la evolución de la paciente y el progreso natural de su condición asumiendo claramente que el objetivo va encaminado al mantenimiento y NO a la rehabilitación.

De esta manera queda en evidencia que, no se ha probado una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante que ameriten la inclusión de Cafam en la presente acción de tutela.

**MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Sea lo primero resaltar, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial, por cuanto no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que al Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, pues no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Por lo que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9° de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social”, en su artículo 1° se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL, obrando en calidad de Juez, quien manifiesta que:

En su Despacho cursó proceso de interdicción, radicado bajo el No. 2004-00148. Por sentencia del 5 de abril de 2006 se decretó la interdicción judicial definitiva de EDNA PATRICIA GÓMEZ SARMIENTO y se designó a su hermana GLORIA JACQUELINE GÓMEZ SARMIENTO, como guardadora

legítima. Sentencia que fue corregida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 02 de noviembre de 2006.

Por auto del 26 de marzo de 2010 este Juzgado admitió la demanda de remoción de guardador, cuyo conocimiento fue asumido por el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión, quien, por sentencia del 21 de junio de 2012, removiendo del cargo de curadora de EDNA PATRICIA GOMEZ SARMIENTO a la señora GLORIA JACKELYN GOMEZ SARMIENTO, en su lugar nombró al padre de la discapacitada, señor GILBERTO GOMEZ ZULUAGA. Decisión que fue confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 03 de octubre de 2012.

El Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por auto del 31 de octubre de 2018, se admitió la demanda de designación de guarda, instaurada por el señor JOSE GILBERTO GOMEZ SARMIENTO a favor de EDNA PATRICIA GOMEZ SARMIENTO. Designándose como medida transitoria al señor JOSE GILBERTO GOMEZ SARMIENTO como guardador provisorio. Por sentencia del 20 de mayo de 2019.

Por auto del 30 de junio de 2023, se dio inicio al trámite de revisión de la interdicción prevista en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, requiriéndose al guardador, ordenándose la practica valoración de apoyo, entre otros.

Por auto del 11 de octubre de 2023, se declaró terminado el proceso de Remoción de Guardador, por carecer de objeto toda vez que en este mismo estrado judicial se está adelantando el proceso de Revisión de Interdicción en favor de la señora EDNA PATRICIA GOMEZ SARMIENTO bajo el radicado No. 2010-00618, por lo que los interesados deberán vincularse y estarse a las resultas de este asunto.

Como puede verificarse en la actuación, refulge claro que el Juzgado no ha vulnerado los derechos fundamentales a la tutelante, toda vez que por auto del 30 de junio de 2023 de dio inicio al trámite de revisión de interdicción, y por proveído del 11 de octubre de 2023, se designó persona de apoyo provisional en favor de la discapacitada.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran básicamente en que además de la salvaguarda las prerrogativas fundamentales, se ordene a LA NUEVA EPS, agendar y practicar:

- a. Terapia física integral SOD – 6 sesiones al mes en el domicilio.

- b. Terapia Fonoaudiológica Integral SOD – 6 Sesiones al mes, en el Domicilio.
- c. Control nutrición
- d. Trabajo social
- e. Psicología y Neurología

Así como el servicio de enfermería y/o cuidador debido a la dependencia de la señora EDNA.

4.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si la accionada NUEVA EPS, vulneró los derechos fundamentales conculcados por LILIA AREVALO RODRÍGUEZ, al no agendarle las citas anteriormente enunciadas y al no concederle un cuidador o enfermera que le asista respecto de las patologías que presenta.

5.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

*“En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2° la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción”.<sup>1</sup>*

Respecto a la **VIDA DIGNA**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-014 de 2017, señala:

*“... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible”.*

Dicho lo anterior, es claro para este Despacho que la señora EDNA es una persona de especial protección constitucional debido a las patologías que presenta como lo son: retardo mental severo, síndrome de STURGE WEBER vs alteración vascular, epilepsia focal no estructural, eccema vascular perineal, posible dermatitis de pañal, incontinencia mixta, por lo que es indiscutible que requiere de toda la solidaridad que le pueda brindar no solamente el Estado a través de sus agentes, sino también su familia y la EPS en la que esta afiliada, pues es un hecho notorio que requiere tratamiento medico para afrontar todas las enfermedades que padece, máxime si de ello depende que pueda tener una vida en condiciones dignas.

---

<sup>1</sup> T-673 de 2017

Depuesto lo anterior y observada la documental aportada con el escrito de tutela, se puede constatar que las ordenes de Terapia física integral SOD – 6 sesiones, Terapia Fonoaudiológica Integral SOD – 6 Sesiones al mes, consulta de primera vez por trabajo social, consulta de control o de seguimiento por psicología, consulta de primera vez por nutrición y dietética, consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología todas fueron ordenadas por el galeno desde el 4 de agosto de 2023 y al domicilio de la señora ENDA PATRICIA y aunque CAFAM informa que se ha acercado al domicilio de la paciente para cumplir con ellas no ha sido posible encontrarla. Sin embargo, ello no es de recibo para esta juzgadora, toda vez que es deber de la entidad prestadora de salud agendar y comunicar con tiempo al paciente o a la persona encargada del paciente el día y la hora en que van a ir a cumplir las ordenes emitidas por el médico tratante, pues no basta con indicar que fueron, sino que es su responsabilidad garantizar que los pacientes sepan el horario en el que asistirán para poderlos atender. Por lo que se infiere que en cuanto a la prescripción de las terapias y citas médicas aquí descritas, se accederá a lo pretendido en el libelo introductor, pues no cabe la menor duda de que se encuentra ordenadas por el profesional de la salud.

6.- Por otra parte, se tiene que con la documental aportada por la parte accionante se observa que la paciente no cuenta con orden médica respecto del servicio de cuidador, situación que en efecto se requiere pues, el médico tratante es el profesional idóneo para emitir las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente.

Por lo que al respecto, ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte al reiterar que el ordenamiento constitucional le garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el de acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana (Ver, entre otras, la sentencia T-760 de 2008). En esta línea, ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante.

En sentencia T- 557 DE 2017 precisó que:

*“En principio, la competencia para emitir un diagnóstico corresponde al médico tratante adscrito a la red prestacional de la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el usuario, toda vez que es la persona capacitada en términos técnicos y científicos y, además, es el profesional que conoce el historial médico del paciente. De ahí que su concepto sea el principal criterio para definir los servicios de salud requeridos. No obstante, esta Corporación ha indicado que el hecho de que tal concepto médico sea un criterio principal no significa que sea exclusivo; ya que el diagnóstico de un médico externo puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva bajo el cumplimiento de ciertos supuestos”.*

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio. (sentencias: T-271 de 1995, SU-480 de 1997, SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-007 de 2005, T-760 de 2008 y T-674 de 2009).

De ahí, que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud.

Entonces, respecto del servicio de CUIDADOR, la Corte Constitucional en sentencia T-260/20 señaló que:

*“Con relación a los cuidadores, la Sala resalta tres cuestiones básicas. (i) Son personas cuya función principal es ayudar en el cuidado del paciente en asuntos no relacionados con el restablecimiento de la salud, sino con la atención de las necesidades básicas. (ii) Esta figura es definida como aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las empresas promotoras de salud. Y (iii) se trata de un servicio que debe ser principalmente brindado por los miembros del núcleo familiar del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que se espera de los parientes de un enfermo. Sin embargo, una EPS, excepcionalmente, podría prestar el servicio de cuidadores con fundamento en un segundo nivel de solidaridad para con los enfermos, el cual le correspondería asumir en caso de que falle el mencionado primer nivel de solidaridad y de que exista concepto del médico tratante que lo avale, tal y como pasa a explicarse.*

*En efecto, esta Corte ha entendido que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido se entiende incluido y, por ende, debe prestarse. Así, se tiene que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no se encuentra expresamente excluida en el listado previsto en la Resolución 244 de 2019, pero tampoco es reconocida en el PBS, Resolución 3512 de 2019.*

*Ante este escenario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, como una medida excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador en el caso de que: (i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo. Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio”. (Negrilla por el Despacho)*

Igualmente, la H. Corte Constitucional ha expuesto en Sentencia T. 487/17:

***“ (...) la atención domiciliaria es un servicio cubierto por el PBS, que debe ser ordenado por el médico tratante y se caracteriza por su estricta relación con la gestión de la salud. De ahí que, la atención domiciliaria no abarca “recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores”, servicio que no se encuentra incluido en el mencionado plan.***

*Ahora bien, existen pacientes que debido a su condición médica, no tienen la posibilidad de realizar todo tipo de actividades físicas y*

*tareas cotidianas por sí mismos, tienen limitada la locomoción y deben permanecer en un solo sitio la mayoría del día, lo que hace menester que una persona les brinde un acompañamiento. En estos casos el cuidador se encarga de ayudarles en su aseo e higiene personal, les suministra los medicamentos, organiza y mantiene adecuados los espacios físicos y el lugar que se utiliza para descansar.” (Negrilla por el Despacho)*

Adicional en la disposición en cita, frente a este contexto, la Corte, en sentencia T-458 de 2018, indicó:

*“Que los cuidadores poseen las siguientes características: (i) Por lo general son sujetos no profesionales en el área de la salud, (ii) en la mayoría de los casos resultan ser familiares, amigos o personas cercanas de quien se encuentra en situación de dependencia, (iii) prestan de manera prioritaria, permanente y comprometida el apoyo físico necesario para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona dependiente, y aquellas otras necesidades derivadas de la condición de dependencia que permitan un desenvolvimiento cotidiano del afectado, y por último, (iv) brindan, con la misma constancia y compromiso, un apoyo emocional al sujeto por el que velan.”*

*El citado fallo fue reiterado en la sentencia T-096 de 2016. En esta oportunidad, este Tribunal estimó que las actividades que adelanta el cuidador “no están en rigor estrictamente vinculadas a un servicio de salud, sino que le hacen más llevadera la existencia a las personas dependientes en sus necesidades básicas y, además de la ayuda y colaboración que les prestan, les sirven también en algún sentido como soporte emocional y apoyo en la difícil situación en que se encuentran”.*

*Conforme lo anteriormente dicho, considera la Sala que el apoyo y la asistencia en las actividades y necesidades básicas que presta un cuidador a la persona dependiente tiene un carácter asistencial y no directamente relacionado con la garantía de la salud.*

*En ese sentido, la Corte considera que, en términos generales, el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con ellas, en virtud del principio constitucional de solidaridad, que se hace mucho más fuerte tratándose de personas de especial protección y en circunstancias de debilidad. Frente al particular, la Corte en sentencia T-801 de 1998, ampliamente reiterada, en la providencia T-154 de 2014, sostuvo que:*

*“... dentro de la familia, entendida como núcleo esencial de la sociedad, se imponen una serie de deberes especiales de protección y socorro recíproco, que no existen respecto de los restantes sujetos que forman parte de la comunidad. En efecto, los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos tienen deberes de solidaridad y apoyo recíproco, que han de subsistir más allá de las desavenencias personales”.*

Así las cosas y teniendo como premisa el recuento de la posición de la H. Corte Constitucional, respecto de los “cuidadores”, es menester entonces que el Juzgado proceda a verificar cuáles de los pedimentos del accionante deberán ampararse, previa verificación de los requisitos jurisprudenciales citados en la parte considerativa de esta providencia así:

El Despacho advierte de entrada que, dentro del plenario no existe material probatorio suficiente para determinar que la accionada se encuentre violando los derechos conculcados por la accionante, como quiera que no obra orden médica de cuidador para acompañamiento de la paciente EDNA PATRICIA, en actividades de la vida diaria expedida por el médico

tratante, tampoco se demuestra que no tenga más familiares que se puedan encargar del cuidado mientras su hermano cumple con sus actividades diarias, así como tampoco, se demuestra que no cuentan con los medios económicos para sufragar el costo de su cuidador, pues inclusive se observa que la actora cuenta con una pensión de sobrevivencia vitalicia, por lo que se infiere cuenta con recursos económicos para solventar las necesidades básicas que requiere en su diario vivir. Por lo que en base a todo esto, no es posible que esta Falladora ordene un cuidador para la señora EDNA PATROCIA, pues no cumple con los presupuestos establecidos por el máximo tribunal de lo constitucional para poder acceder a ello, ya que inclusive, está recibiendo atención por parte de la Secretaría de Integración Social en el horario en el que el señor JOSÉ GILBERTO, no puede cuidarla.

No obstante lo anterior y como quiera que la accionante es una persona de especial protección y en aras de no desproteger su derecho de la SALUD y LA VIDA DIGNA, con sujeción en el principio de la BUENA FE, se ordenara que dentro del término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se realice una valoración médica a la señora EDNA PATRICIA, en su lugar de residencia o en el lugar donde se encuentre, en la cual el especialista tratante y el grupo interdisciplinario que disponga la NUEVA EPS, determine la necesidad o no de disponer un servicio de CUIDADOR o de ENFERMERA en un horario determinado, para la atención de las patologías que requiere la peticionaria, concretamente para su tratamiento de retardo mental severo, síndrome de STURGE WEBER vs alteración vascular, epilepsia focal no estructural, eccema vascular perineal, posible dermatitis de pañal, incontinencia mixta.

Lo anterior, se reitera pues si bien es cierto no existe un concepto del medito tratante, tampoco se puede desconocer las afecciones de salud que presenta la señora EDNA PATRICIA, pues de hacerlo no se estarían protegiendo los derechos constitucionales que tiene la citada señora, máxime si se tiene en cuenta que, es una persona con condiciones especiales debido a sus problemas de salud, el cual hace que sea deber de esta Administradora de Justicia de resguardar sus garantías constitucionales, pero partiendo de la base de que tampoco se puede pasar por alto los lineamientos existentes para esta clase de asuntos, como por ejemplo la existencia del concepto del galeno o de un concepto técnico que así lo determine. Por cuanto, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues no es procedente emitir ordenes o dictámenes que no son propios de su profesión.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y la ATENCIÓN EN SALUD, incoados por JOSÉ GILBERTO GÓMEZ SARMIENTO actuando como agente oficioso de EDNA PATRICIA GÓMEZ SARMIENTO contra LA NUEVA E.P.S.

**SEGUNDO: ORDENAR** a LA NUEVA E.P.S. que a través de su representantes legales y/o quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, se realice una valoración médica y social a la señora EDNA PATRICIA GÓMEZ SARMIENTO identificada con C.C. 52.731.753, en su lugar de residencia o en el lugar donde se encuentre, en la cual el especialista tratante y el grupo interdisciplinario asignado por la entidad, determinen la necesidad o no de disponer un servicio de CUIDADOR o de

ENFERMERA en un horario determinado, para la atención de las patologías que requiere la peticionaria, concretamente para su tratamiento de retardo mental severo, síndrome de STURGE WEBER vs alteración vascular, epilepsia focal no estructural, eccema vascular perineal, posible dermatitis de pañal, incontinencia mixta; y en el evento de que lo anterior sea ordenado por el profesional de la salud y el grupo interdisciplinario de la entidad, LA NUEVA EPS deberá disponer lo pertinente para asignar el personal idóneo y realizar los procedimientos de acuerdo con la periodicidad que este disponga.

**TERCERO: ORDENAR** a LA NUEVA E.P.S. que a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a agendar y practicar en el DOMICILIO de la señora EDNA PATRICIA GÓMEZ SARMIENTO identificada con C.C. 52.731.753, las ordenes emitidas por el galeno el 4 de agosto de 2023, esto es:

- a. Terapia física integral SOD – 6 sesiones.
- b. Terapia Fonoaudiológica Integral SOD – 6 Sesiones al mes.
- c. Consulta de primera vez por trabajo social.
- d. Consulta de control o de seguimiento por psicología.
- e. Consulta de primera vez por nutrición y dietética.
- f. Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología.

**CUARTO: INSTAR** al señor JOSÉ GILBERTO GÓMEZ SARMIENTO para que preste toda su colaboración a la entidad accionada y al personal que ellos dispongan, a efectos de que se pueda dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero de esta providencia, en especial en el de disponer de tiempo para que la señora EDNA PATRICIA GÓMEZ SARMIENTO, pueda ser atendida en la forma y términos ordenados por su médico tratante.

**QUINTO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**La Juez,**

**GLORIA VEGA FLAUTERO**

YPEM

Firmado Por:

**Gloria Vega Flautero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 033 Familia**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37a5b60cfe6f42e711f1680b1e2b574e2adc150e68f753d7280ae926d30f019**

Documento generado en 24/10/2023 02:18:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**